



Roj: **STSJ MU 168/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:168**

Id Cendoj: **30030340012015100079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/2015**

Nº de Recurso: **747/2014**

Nº de Resolución: **82/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

### **MURCIA**

#### **SENTENCIA: 00082/2015**

DEMANDANTE/S D/ña CONSEJERIA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

UNIDAD PROCESAL AYUDA DIRECTA

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-16

Fax:968229213

NIG:

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU 0747/2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JZDO. DE LO SOCIAL NÚMERO 8 DE MURCIA; DEM. 0464/2013

Recurrente/s: Angustia

Abogado/a: JOSÉ TÁRRAGA POVEDA

Procurador/a:

Graduado Social:

Recurrido/s: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA; ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMON SLU; GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES DE PROYECTOS MEDIAMBIENTALES S.L.; GENERALA-FOTEX UTE

Abogado/a: LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Procurador/a:



Graduado Social: FRANCISCO ANTONIO MORILLA PRADOS; FRANCISCO JAVIER NAVARRO ARIAS; MAURICIO MAGGORA ROMERO.

En MURCIA, a dos de Febrero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Consejería de Presidencia Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra la sentencia número 0112/2014 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada en proceso número 0464/2013, sobre Despido, y entablado por Angustia frente a Consejería de Presidencia Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Eca, Entidad Colaboradora de la Admon SLU; Grupo Generala de Servicios Integrales de Proyectos Medioambientales S.L.; Generala-Fotex Ute.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO.- La actora, D<sup>a</sup> Angustia, mayor de edad y con D.N.I. núm. NUM000, suscribió en fecha 01-07-03 un contrato de asistencia técnica de 24 meses de duración con la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, para la realización del trabajo "ACCIONES RELACIONADAS CON LA DOCUMENTACIÓN DEL PUNTO FOCAL AUTONÓMICO DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA RED EIONET Y CON EL PUNTO DE INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL". Dicho contrato, que se da aquí por reproducido, tuvo un precio de 73.950 ? con la siguiente distribución de anualidades: Año 2003 30.812,17 ?; año 2004 36.975,00 ? y año 2005 6.162,83 ?. **SEGUNDO**.- Dicho contrato fue objeto de una prórroga de 24 meses (hasta 01-07-07), con la siguiente distribución de anualidades: Año 2005 18.487,50 ?, año 2006 36.975,00 ? y año 2007 18.487,50 ?. **TERCERO**.- Con posterioridad, la actora suscribió con la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA contratos menores con el siguiente objeto: Desde 01-07-07 hasta 15-07-07: Atención al Punto de Información y Divulgación Ambiental de la Dirección General del Medio Natural durante la primera quincena del mes de julio de 2007. Por un importe de 1.500 ?. Desde 01-08-07 hasta 15-08-07: Atención al Punto de Información y Divulgación Ambiental de la Dirección General del Medio Natural durante la primera quincena del mes de agosto de 2007. Por un importe de 1.500 ?. Desde 16-09-07 hasta 30-09-07: Asistencia técnica para la atención al Punto de Información y Divulgación Ambiental de la Dirección General del Medio Natural durante la segunda quincena del mes de septiembre de 2007. Por un importe de 1.500 ?. Desde 01-10-07 hasta 30-11-07: Asistencia técnica para la atención al Punto de Información y Divulgación Ambiental de la Dirección General del Medio Natural durante los meses de octubre y noviembre de 2007. Por un importe de 6.000 ?. **CUARTO**.- En fecha 28-09-07 la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA suscribió un contrato de asistencia técnica con la empresa GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES Y PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L, con una duración desde 28-09-07 hasta 27-09-09, para la realización del trabajo "PROGRAMA DE INTERPRETACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL EN LA RED DE AULAS DE LA NATURALEZA DE LA REGIÓN DE MURCIA. Dicho contrato, que se da aquí por reproducido, tuvo un precio de 898.823,60 ? con la siguiente distribución de anualidades: Año 2007 278.116,01 ?, año 2008 443.780,46 ? y año 2009 176.927,13 ?. **QUINTO**.- Dicho contrato fue objeto de una prórroga de 24 meses (hasta 27-09-11), con la siguiente distribución de anualidades: Año 2009 278.116,01 ?, año 2010 443.780,46 ? y año 2011 176.927,13 ?. **SEXTO**.- En fecha 28-11-07 la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA suscribió un contrato de asistencia técnica con la empresa ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U, con una duración desde 28-11-07 hasta 27-11-08, para la realización del trabajo ATENCIÓN DEL PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL. Dicho contrato, que se da aquí por reproducido, tuvo un precio de 84.900,23 ? con la siguiente distribución de anualidades: Año 2007 21.225,06 ? y año 2008 63.675,17 ?. **SEPTIMO**.- Dicho contrato fue objeto de una prórroga de 12 meses (hasta 27-11-09), con la siguiente distribución de anualidades: Año 2008 7.075,02 ? y año 2009 77.825,21 ?. **OCTAVO**.- En fecha 13-11-09 la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA suscribió un contrato de asistencia técnica con la empresa ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U, con una duración desde 13-11-09 hasta 30-11-10, para la realización del trabajo "ATENCIÓN Y APOYO A LA GESTIÓN DEL PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTAL DE



LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD". Dicho contrato, que se da aquí por reproducido, tuvo un precio de 144.000,00 ? con la siguiente distribución de anualidades: Año 2009 13.920,00 ? y año 2010 153.120,00 ?. **NO VENO.-** Con posterioridad, la empresa ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U. suscribió con la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA un contrato menor con duración desde 01-12-10 hasta 31-12-10 y con el siguiente objeto: SERVICIO DE ATENCIÓN Y APOYO A LA GESTIÓN DEL PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2010. DECIMO.- En fecha 29-04-11 la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA suscribió un contrato de asistencia técnica con la empresa SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y GESTIÓN DE ESPECIES REGIÓN DE MURCIA, GENERALA-FOTEX, U.T.E, con una duración desde 29-04-11 hasta 30-04-13, para la realización del trabajo "PROGRAMA DE SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN DE ESPECIES DE AVES ESTEPARIAS, MAMÍFEROS, PECES Y ANFIBIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA". Dicho contrato, que se da aquí por reproducido, tuvo un precio de 415.560,60 ? con la siguiente distribución de anualidades: Año 2011 138.520,20 ?, año 2012 173.150,25 ? y año 2013 103.890,15 ?. UNDECIMO.- En fecha 03-12-07, la actora suscribió con la empresa ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U. un contrato para obra o servicio determinado a tiempo parcial (39 horas mensuales) para prestar servicios como INSPECTOR, y cuyo objeto era "LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE ASISTENCIA TÉCNICA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN AL PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL EN LA REGIÓN DE MURCIA". En fecha 30-11-09, la empresa notificó a la actora la extinción del contrato con efectos desde ese mismo día, por finalización de los trabajos que constituían su objeto. DUODECIMO.- En fecha 01-12-09, la actora suscribió con la empresa ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U. un contrato para obra o servicio determinado a tiempo completo (35 horas semanales) para prestar servicios como INSPECTOR, y cuyo objeto era "LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO DE TRATAMIENTO DE TEXTOS E IMÁGENES Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL PROYECTO DE GESTIÓN DEL PUNTO DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD". Dicho contrato fue objeto de conversión en contrato indefinido a tiempo parcial (35 horas mensuales) el 26-04-10.

DECIMOTERCERO.- En fecha 24-01-11, la actora suscribió con la empresa GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES Y PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L, un contrato para obra o servicio determinado a tiempo completo, para prestar servicios como INFORM JEFE (sic) desde 24-01-11 hasta 23-04-11; cuyo objeto era el "REFUERZO EN EL EQUIPO DE INFORMADORES". DECIMOCUARTO.- En fecha 10-05-11 la actora suscribió con la empresa SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y GESTIÓN DE ESPECIES REGIÓN DE MURCIA, GENERALA-FOTEX, U.T.E. un contrato para obra o servicio determinado a tiempo completo, para prestar servicios como DOCUMENTALISTA desde 10-05-11 hasta 09-11-11 y cuyo objeto era "LABORES DE DOCUMENTALISTA EN LA PUESTA EN MARCHA DE LA ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN DE ESPECIES. DECIMOQUINTO.- En fecha 10-11-11 la actora suscribió con la empresa SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y GESTIÓN DE ESPECIES REGIÓN DE MURCIA, GENERALA-FOTEX, U.T.E. un contrato para obra o servicio determinado a tiempo completo, para prestar servicios como DOCUMENTALISTA y cuyo objeto era "PROGRAMA DE SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y ELABORACIONES DE PLANES DE GESTIÓN DE ESPECIES DE AVES ESTEPARIAS, MAMÍFEROS, PECES Y ANFIBIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA CT FIRMADO EL 29-04-11". DECIMOSEXTO.- En fecha 15-04-13 la empresa SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y GESTIÓN DE ESPECIES REGIÓN DE MURCIA, GENERALA-FOTEX, U.T.E. notificó a la actora carta de igual fecha y del siguiente tenor literal: Muy Sra. Nuestra: Por medio de la presente carta, la Empresa pone en su conocimiento que en fecha 30 de Abril de 2013 finalizará el contrato para la realización de obra o servicio determinado suscrito con usted en fecha 10 de Noviembre de 2.011, al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y el R.D. 2720/1998 . La extinción del citado contrato se produce por la finalización de las tareas para las que había sido formalizado. En concreto, dichas tareas consistían en la prestación de los servicios propios del Contrato Administrativo de "PROGRAMA DE SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN DE ESPECIES DE AVES ESTEPARIAS, MAMÍFEROS, PECES Y ANFIBIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA ", mantenido entre esta Empresa y la Consejería de Agricultura y Agua, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Recordarle así mismo, que disfrutará del día 22/04/2013 al día 30/04/2013 de su periodo vacacional. Así pues, al haber finalizado la contrata a la que su relación laboral se encontraba vinculada, la Empresa se ve en la obligación de proceder a la extinción de su contrato de trabajo, es por ello que a partir del día 1 de Mayo dispone de la documentación de su liquidación así como de la que pudiera precisar para su inscripción en la oficina de empleo. Sin otro particular, atentamente. DECIMOSEPTIMO.- La actora, desde 01-07-03 hasta 30-04-13 y con independencia de los contratos suscritos, ha desempeñado siempre el mismo trabajo (labores de información y divulgación medioambiental) en el punto de información y divulgación ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA) sito en la planta baja del edificio de la antigua Escuela de Magisterio, calle Catedrático Eugenio Úbeda núm.3 de Murcia. DECIMOCTAVO.- Para la realización de dichas tareas, la Administración demandada



puso a disposición de la actora todos los medios y útiles de trabajo necesarios; no disponiendo esta última de ninguna organización empresarial o productiva propia, ni de ningún medio de carácter material más que su trabajo personal. DECIMONOVENO.- La actora, si bien no tenía que fichar ni a la entrada ni a la salida del trabajo, ha cumplido sus cometidos con sujeción al mismo horario de trabajo que el resto de personal (funcionario y laboral) que prestaba servicios en la Dirección General de Medio Ambiente y con sujeción a las instrucciones y órdenes de trabajo que le eran impartidas diaria y exclusivamente por D<sup>a</sup> Esmeralda (jefa del servicio) y D<sup>a</sup> Pura (técnico). VIGESIMO.- La actora ha disfrutado del mismo régimen de vacaciones, licencias y permisos que el resto del personal que prestaba servicios en la precitada Dirección General. VIGESIMO PRIMERO.- La actora ha figurado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social durante el periodo 01-07-03 a 30-11-07. VIGESIMO SEGUNDO.- Para el supuesto de estimación de la demanda, es pacíficamente admitido por las partes que el salario de la actora ascendería a 2.067,25 ? mensuales y su categoría profesional sería la de Técnico Superior, nivel 22, personal laboral. VIGESIMO TERCERO.- Ha quedado debidamente agotada la vía administrativa previa respecto de la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA y se celebró sin avenencia acto conciliatorio ante el S.R.L. en fecha 24-05-13 con las empresas GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES Y PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L, ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U. y SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y GESTIÓN DE ESPECIES REGIÓN DE MURCIA, GENERALA-FOTEX, U.T.E, en virtud de papeleta por despido presentada el 10-05-13. VIGESIMO CUARTO.- Ha sido excluido pacíficamente de esta litis por las partes el periodo de prestación de servicios como becario comprendido desde 01-02- 01 hasta 30-06-03."; y el fallo fue del tenor siguiente: "Que estimando la demanda planteada por D<sup>a</sup> Angustia , contra la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA y las empresas GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES Y PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, S.L, ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.A.U. y SEGUIMIENTO BIOLÓGICO Y GESTIÓN DE ESPECIES REGIÓN DE MURCIA, GENERALA-FOTEX, U.T.E, debo declarar y declaro la improcedencia del despido enjuiciado, así como la existencia de cesión ilegal de la trabajadora demandante entre la cedente CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA y las cesionarias empresas codemandadas; condenando a la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA a que, a su elección ejercitable en el plazo de 5 días desde la notificación de esta sentencia opte entre readmitir a la trabajadora demandante en su puesto de trabajo y en idénticas condiciones que regían con anterioridad al despido (antigüedad desde 01-07-03, categoría profesional de Técnico Superior, nivel 22, personal laboral y salario mensual de 2.067,25 ?), abonándole los salarios dejados de percibir (en función del que consta como probado) desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, o extinguir el contrato con efectos desde el cese efectivo en el trabajo (30-04-13) abonándole una indemnización en cuantía de 29.054,77 ?; indemnización de la que habrán de responder solidariamente todas las codemandadas."

*SEGUNDO* .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado de la Comunidad, en representación de la parte demandada Consejería de Presidencia Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con impugnación del Letrado don José Tárraga Poveda, don Mauricio Maggiore Romero, en representación de la parte demandante Angustia , y de la parte demandada Generala-Fotex Ute.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- Por sentencia de 18 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social, nº 8 de Murcia en los presentes autos nº 464/2013, sobre despido, se declaró que las sucesivas contrataciones de la actora por parte de la Administración demandada fueron realizadas en fraude de ley, así como se constata la existencia de cesión ilegal, al limitarse las empresas codemandadas(cedentes) a la mera puesta a disposición de la trabajadora demandante a la Administración Regional (cesionaria), por lo que la comunicación de la extinción contractual por finalización de los trabajos contratados constituye un despido improcedente.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, basado, en primer lugar, en la revisión de hechos probados, de conformidad con el artículo 193,b) de la LRJS; y, en segundo lugar, en el examen del derecho aplicable, a tenor del artículo 193, c) de dicha Ley .

La parte actora se opone al recurso y lo impugna, siendo impugnado, asimismo, por la empresa Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L, aunque alega las excepciones procesales de falta de acción frente a ella de la cesión ilegal de trabajadores, y consiguiente falta de legitimación pasiva, o, subsidiariamente, limitación de la responsabilidad.

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- En cuanto al primer motivo de recurso, se interesa la revisión del hecho probado duodécimo de la sentencia recurrida, para que se adicione que "En fecha 3 de enero de 2011 , la Empresa



Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U. comunicó a la actora la finalización de su contrato de trabajo, abonándole una indemnización de 11.323,55 € en concepto de indemnización por despido improcedente, a razón de 45 días por año de servicio. Para el cálculo de dicha indemnización se tuvo en cuenta el período de prestación de servicios de la actora desde el 3 de diciembre de 2007", lo que se sustenta en los documentos nº 1 y 2 del ramo de prueba de dicha empresa.

Asimismo, se solicita la modificación del hecho probado decimosexto para que se adicione que "La Empresa Seguimiento y Gestión de Especies Región de Murcia, Generala-Fotex, U.T.E. abonó a la actora por la finalización de su contrato de trabajo, una indemnización de 659,47 € por finalización del contrato temporal", lo que se apoya en el documento nº 19 del ramo de prueba de dicha empresa.

También se pretende la modificación del hecho probado decimonoveno, para que se diga que el cometido lo cumplió la actora con sujeción a un horario de trabajo y jornada distintos al resto del personal (funcionario y laboral) y que las órdenes e instrucciones le eran impartidas por los responsables de cada una de las empresas contratistas, lo que se sustenta en los documentos nº 4 a 7 del ramo de prueba de la parte recurrente y en los documentos nº 6 y 7 del ramo de prueba de la empresa codemandada Seguimiento Biológica y Gestión de Especies Región de Murcia, Generala-Fotex, U.T.E.

Igualmente se interesa la modificación del hecho probado vigésimo, para que se haga constar que la actora ha disfrutado de un régimen de vacaciones, licencias y permisos distintos al del resto del personal, debiendo solicitar sus vacaciones, licencias y permisos a las empresas contratistas del servicio, lo que se basa en el documento nº 9 del ramo de prueba de Seguimiento y Gestión de Especies Región de Murcia, Generala-Fotex, U.T.E.; y, a continuación, se interesa que en el mismo hecho probado vigésimo se adicione que "La actora ha recibido la formación e información en materia de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas, así como la vigilancia de la salud, solicitando a dichas empresas cursos de formación", a cuyo efectos se alegan los documentos, nº 11, 16, 17 y 18 del ramo de prueba de UTE GENERALA-FOTEX.

Y, finalmente, se solicita la revisión del hecho probado vigésimo segundo para que se sustituya "Técnico Superior, nivel 22" por "Técnico Titulado Medio, nivel 20".

Las expresadas revisiones y adiciones no pueden aceptarse ya que, en relación con los hechos duodécimo, decimosexto y decimonoveno ni se justifica cual sea el error de valoración del material probatorio alegado por la parte recurrente, ni se indica la relevancia de aquellas a efectos del fallo que se pudiese dictar, como después se verá; y, asimismo, respecto de los hechos vigésimo y vigésimo segundo, se pretende sustituir el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia, previa valoración conjunta de todo el material probatorio que consta en los autos, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 97.2 de la LRJS, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses, máxime cuando sobre el salario mensual no existe discrepancia alguna entre las partes, y, en consecuencia, es innecesaria la modificación, pues dicha cantidad se corresponde a una determinada titulación.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

**FUNDAMENTO TERCERO** .- En cuanto al segundo motivo de recuso, se alega, en primer lugar, la vulneración de los artículos 1 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público y el Decreto Regional 27/1990, de 3 de mayo, que regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones, al entender que no se da el supuesto de cesión ilegal de trabajadores, sino de contratos administrativos de asistencia técnica entre una Administración Pública y varias empresas contratistas, por lo que no procede la declaración de vínculo laboral con la demandante en base a una supuesta cesión ilegal de trabajadores; no obstante, sigue diciendo la parte recurrente, que en el caso de que se estimara que ha existido cesión ilegal de trabajadores, solamente podría estimarse respecto a la última empresa contratista, que fue Seguimiento Biológica y Gestión de Especies Región de Murcia, Generala-Fotex, U.T.E.; petición esta última que es coincidente con la formulada por la empresa Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L. al impugnar el recurso de suplicación.

Sin embargo, consta en hechos probados (hecho decimoséptimo) que desde el inicio de la contratación en 1 de julio de 2003, y hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de extinción de la relación laboral objeto de este litigio) la actora ha venido desempeñando el mismo trabajo (labores de información y divulgación medioambiental) en el punto de de información y divulgación ambiental de la Dirección General de Medido Ambiente (Consejería de Presidencia), sito en la planta baja del edificio de la antigua Escuela de Magisterio, calle Catedrático Eugenio Úbeda, núm. 3 de Murcia), en un primer momento a través de sucesivos contratos de asistencia técnica, entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de noviembre de 2007; contratación que el Magistrado de instancia considera efectuada en fraude de ley, sin que se hubiese apreciado ningún tipo de cesión ilegal de trabajadores, pues nos hallamos en presencia de una relación jurídica individual entre la trabajadora demandante y una Administración Pública, y, por tanto sin cesión alguna, y cuyo pronunciamiento no ha sido objeto de impugnación, pues la



Administración recurrente solamente basa su recurso en la inexistencia de cesión ilegal de trabajadores, y que solamente nos encontramos con contratos administrativos de asistencia técnica entre una Administración Pública y varias empresas contratistas, las cuales contrataron a la demandante.

Efectivamente, finalizada la contratación individual de la actora en 30 de noviembre de 2007, y sin solución de continuidad, ésta es contratada en 3 de diciembre de 2007 por la empresa ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U. para obra o servicio determinado a tiempo parcial para la realización de trabajos de asistencia técnica especializada en la atención al punto de información y divulgación medioambiental de la Dirección General del Medido Natural en la Región de Murcia, con base en un contrato de asistencia técnica suscrito entre dicha empresa y la correspondiente Administración en 28 de noviembre de 2007, con duración hasta el 27 de noviembre de 2007, que fue prorrogado hasta el 27 de noviembre de 2009; finalizando la contratación de la actora en 30 de noviembre de 2009.

Seguidamente, y sin solución de continuidad, en 1 de diciembre de 2009 la actora es de nuevo contratada por la empresa ECA, Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U. para obra o servicio determinado a tiempo completo para la realización de los trabajos de asesoramiento técnico de tratamiento de textos e imágenes y digitalización de documentos para el proyecto de gestión del punto de información y divulgación ambiental de la Dirección General de Patrimonio Natural y biodiversidad, con base en un contrato de asistencia técnica suscrito entre dicha empresa y la correspondiente Administración en 13 de noviembre de 2009, con duración hasta el 30 de noviembre de 2010, seguido de un contrato menor con duración de 1 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2010 con el mismo objeto; finalizando la contratación de la actora en diciembre de 2011.

Y, a continuación, en 24 de enero de 2011 la actora suscribe contrato para obra o servicio determinado a tiempo completo con el Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L. para prestar servicios como refuerzo en el equipo de informadores en el mismo lugar de trabajo, con finalización en 23 de abril de 2011, y en 10 de mayo de 2011 suscribe nuevo contrato de obra o servicio determinado a tiempo completo con la empresa Seguimiento Biológico y Gestión de Especies Región de Murcia Generala-Fotex, U.T.E, para labores de documentalista en la puesta en marcha de la elaboración de planes de gestión de especies, con base en un contrato de asistencia técnica suscrito entre dicha empresa y la correspondiente Administración en 29 de abril de 2011, con duración hasta el 30 de abril de 2013; finalizando la contratación de la actora en 9 de noviembre de 2011, y suscribiéndose nuevo contrato entre actora y dicha empresa en 10 de noviembre de 2011, y en las mismas condiciones y objeto que el anterior, y con duración hasta el 29 de abril de 2013. Todo ello nos pone de manifiesto que la trabajadora demandante, en un primer momento, fue contratada de manera fraudulenta, y posteriormente, fue contratada con carácter temporal de forma sucesiva, prestando servicios en base a contratos administrativos que la Administración Regional fue suscribiendo con las empresa codemandadas mencionadas, sin que efectivamente hubiese existido una puesta a disposición de su organización para el cumplimiento de las asistencias técnicas pactadas, sino una simple puesta a disposición de la trabajadora, la cual ha venido desempeñando siempre la misma actividad de información al público en un mismo centro de trabajo, cuya actividad es de naturaleza ordinaria y permanente para el desarrollo del Servicio de Información e Integración Ambiental, quedando integrada esta actividad en el círculo rector y organicista de la Administración mencionada, como señala el Magistrado de instancia; a cuyo efecto, tiene señalado esta Sala en sentencia, entre otras, de 21 de enero de 2013 (nº 20/2013, rec. 736/2012) que "El artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado 1 prohíbe la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, salvo cuando ello se realiza a través de empresas de trabajo temporal, debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan y, en su apartado 2 establece cuales son las circunstancias cuya concurrencia determina la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, a saber: a) Que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; b) Que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad; c) Que la empresa cedente no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.

A su vez, la jurisprudencia del la Sala IV del TS se ha pronunciado con frecuencia para diferenciar los supuestos en los que válidamente el trabajador dependiente de una empresa puede prestar servicios en beneficio de otra como consecuencia de los fenómenos de descentralización productiva que se llevan a cabo a través de las subcontratas de obras y servicios que regula el artículo 42 del ET - de los supuestos de cesión ilegal de mano de obra que se regulan en el artículo 43, siendo múltiples y variables los elementos indiciarios de la cesión prohibida, según el caso concreto( prestación de servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria, la utilización de maquinaria u herramientas propias de la misma o cualquier otro dato que revele la sumisión al ámbito de organización y de ejercicio del poder de dirección del empresario).



El fenómeno de la cesión ilegal en el ámbito de las administraciones públicas, encubierto bajo distintas modalidades de contratación administrativa, ha sido también objeto de atención frecuente, siendo de destacar las recientes sentencias, de fecha 2-6-2011, rec. 1812/2010 , 11-5-2011, rec. 2104/2010 , 4-5-2011, rec. 1674/2010 , S 19-4-2011, rec. 2414/2010 , 9-3-2011, rec. 1818/2010 , 9-3-2011, rec. 3051/2010 , 4-3-2011, rec. 3463/2010 , 3-3-2011, rec. 2092/2010 , 2-3-2011, rec. 2417/2010 , 2-3-2011, rec. 2095/2010 , 28-2-2011, rec. 1661/2010 . 28-2-2011, rec. 2078/2010 , S 28-2-2011, rec. 2413/2010 . 23-2-2011, rec. 1646/2010 . 22-2-2011, rec. 2419/2010 , 22-2-2011, rec. 1664/2010 , 22-2-2011, rec. 2098/2010 , 22-2-2011, rec. 2099/2010 , 21-2-2011, rec. 2411/2010 , 21-2-2011, rec. 1645/2010 , e 17-2-2011, rec. 2113/2010 , 17-2-2011, rec. 2110/2010 , 16-2-2011, rec. 1817/2010 , 16-2- 2011, rec. 1816/2010 , 16-2-2011, rec. 2122/2010 , 15-2-2011, rec. 2097/2010 , 15-2-2011, rec. 2123/2010 , 15-2- 2011, rec. 1654/2010 , 15-2-2011, rec. 2116/2010 , 15-2-2011, rec. 1669/2010 , 15-2-2011, rec. 2108/2010 , 14-2-2011, rec. 1820/2010 , 14-2- 2011, rec. 2083/2010 , 1-2-2011, rec. 1640/2010 , 31-1-2011, rec. 2102/2010 , 31-1-2011, rec. 1667/2010 , 27-1- 2011, rec. 1675/2010 , 27-1-2011, rec. 2101/2010 , 27-1-2011, rec. 1813/2010 , 27-1-2011, rec. 1658/2010 , dictadas todas ellas en relación a una contratación administrativa realizada por un Ayuntamiento con empresa real dedicada a la prestación de servicios, en la que el elemento definidor de la cesión ilegal se sitúa no tanto en el hecho de que el trabajador preste servicios en centro de trabajo de la empresa cesionaria o en la utilización de maquinaria u herramientas propias de la misma, o en el aparente ejercicio del poder empresarial, sino, fundamentalmente en que aunque la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. De ahí que, cuando se trata de empresas reales, con organización propia, la actuación empresarial en el marco de la contrata, o del negocio jurídico que da soporte a la cesión de trabajadores, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal".

En el presente caso, los términos de los hechos probados dejan constancia de que la actora prestaba servicios en la Administración Pública Regional, en el mismo centro de trabajo y en el mismo puesto, que los medios e instrumentos de trabajo eran facilitados por ésta, que en el ejercicio de sus funciones estaba sujeta a las órdenes y dirección de la Jefa de Servicio y de una Técnico, con sujeción al horario y condiciones de trabajo del resto del personal funcionario y laboral, y que las actividades realizadas se corresponden a aquellas que son estructurales y permanentes del centro de trabajo y que corresponden a su normal funcionamiento; de otro lado, aunque no se cuestione que la empresas codemandadas tienen una existencia real y su propia organización, resulta suficientemente acreditado que tal organización no se ha puesto en práctica para la ejecución de los contratos administrativos suscritos, sino que, por el contrario, se aprecia que los mismos, en los que a la actora se refiere, no tenían otro objeto que facilitar a la Administración los servicios de la demandante, tanto por cualificación profesional como por la experiencia adquirida tras muchos años de trabajo, siendo esto lo que explica no sólo su dilatada prestación de servicios en desde el año 2003, bajo diversas fórmulas contractuales, sino también que, a pesar de que desde septiembre de 2007, las empresas codemandadas han suscrito contratos administrativos con la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y todas ellas han contratado a la demandante para que esta prestara servicios en el mismo centro y puesto de trabajo, lo cual es claramente indicativo de que tales contratos administrativos constituyen una aparente contratación formal con la finalidad de que la demandante pudiera seguir trabajando para aquella, ante las dificultades que este organismo, como todos los de carácter público, tienen para la contratación de su propio personal, derivadas no sólo de la necesidad de la creación de plaza y su dotación presupuestaria, sino, también, del rígido sistema de contratación sometido a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Señala la parte recurrente que, si se entendiese que ha existido cesión ilegal de trabajadores, solamente podría estimarse la misma respecto de la última empresa contratista, lo que, asimismo, se mantiene por la empresa Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L, al impugnar el recurso de suplicación, pues del período en que la actora fue directamente adjudicataria de contratos administrativos no es posible declarar la existencia de cesión ilegal, y, efectivamente, la cesión ilegal se inicia con la contratación de la actora a través de las codemandas, como ya se ha expresado, pues en el período inicial no existe empresa cesionaria; pero, en el expresado período, lo que ha constatado el Magistrado de instancia y ello no se ha cuestionado en esta fase de recurso, es que aquella primera contratación fue fraudulenta; y, en cuanto a las sucesivas contrataciones posteriores, nos encontramos con que, desde su inicio y sin solución de continuidad, ha existido cesión ilegal de trabajadores en los términos expresados, lo que seguía existiendo en el momento en que se plantea el presente litigio, y es que, como tiene dicho la Jurisprudencia, fijados los términos de la litis en el momento de la demanda, ha de analizarse si en ese momento concurren los elementos de hecho que conducirían a la declaración de la existencia de tal cesión ilegal, de la que habrá de desprenderse también la pretensión de fijeza que se postula por la demandante, en este caso a ser fijos en la empresa cesionaria, como consecuencia de esa situación de cesión ilegal, cuya realidad corresponde analizar desde el



momento en que se pide, teniendo en cuenta también que el artículo 43.2 ET dice que se entiende que concurre esa cesión ilegal cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el precepto, de lo que no cabe desprender que esa situación descrita en presente de indicativo, que ha de referirse al momento en que se ejercita la acción, haya de tener una proyección de futuro suficiente como para alcanzar el acto de juicio oral o el momento en que se dicta la sentencia( STS -Sala de lo Social- de 7 de mayo de 2010 (rec. 3379/2009) ); y es que, en el caso que nos ocupa, la situación de cesión ilegal de trabajadores se inicia con la primera contratación de la actora en 3 de diciembre de 2007, situación que se ha venido sucediendo sin solución de continuidad en las contrataciones posteriores y hasta que se ha producido la comunicación de la extinción de su contratación por la última empresa cedente Seguimiento Biológico y Gestión de Especies Región de Murcia Generala-Fotex, U.T.E, por lo que se genera responsabilidad para todas las empresa que hayan provocado la expresada situación, lo que implica que la empresa impugnante del recurso está legitimada para soportar la acción ejercitada por la parte actora.

*FUNDAMENTO CUARTO* .- En segundo lugar, se alega el Real Decreto Ley 2/2000, de 16 de junio y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, en relación con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , artículos 9 y 27 de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia , aprobada por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, y artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público , al entender que la relación administrativa de las empresas codemandadas y la Consejería de Agricultura y Agua está amparada en la referida normativa, y, por tanto, no puede reconocerse a la actora la condición de trabajadora al servicio de la Administración; denuncias normativas que no pueden prosperar ya que, en el caso de autos, no se cuestiona la validez de la contratación administrativa, sino que la misma se ha utilizado de manera fraudulenta para contratar trabajadores por cuenta ajena sin sujetarse a la legalidad laboral vigente, tal como ya se ha expresado, y ello supone que ha existido una cesión ilegal de mano de obra, y las consecuencias en tales situaciones, por imposición del artículo 43.4 del Estatuto de los Trabajadores , es que esos trabajadores adquirirán la condición de fijos a su elección en la empresa cedente o cesionaria, y si empresa elegida es una Administración Pública no es posible la fijeza, como viene entendiendo la jurisprudencia, sino que estaríamos ante una relación laboral indefinida no fija, ya que la fijeza no puede otorgarse en tales casos, pues ello exigiría el cumplimiento de los principio de mérito, capacidad e igualdad en el sistema de acceso a la función pública, y mediante el correspondiente acceso de selección.

*FUNDAMENTO QUINTO* .- Subsidiariamente, se considera infringido lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , al entender que se debe descontar de la indemnización otorgada lo que ya fue abonado por la empresa ECA Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U, en concepto de indemnización por despido improcedente, así como se debe descontar la indemnización por finalización de contrato temporal abonada por la empresa Seguimiento Biológico y Gestión de Especies Región de Murcia, Generala-FOTEX; mientras que la empresa Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L, al impugnar el recurso de suplicación, considera que su responsabilidad no puede abarcar más que el período en que la actora prestó servicios para la misma.Lo primero que se ha de tener en cuenta es que, según la sentencia de instancia, la contratación de la actora por la Administración demandada fue fraudulenta, con las consecuencias que ello provoca a efectos indemnizatorios, ya que la misma se ha de considerar indefinida de conformidad con el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores , y si además, ha existido posteriormente una cesión ilegal de mano de obra, dicha Administración, si no opta por la readmisión, debe indemnizar a la actora con una antigüedad iniciada desde que fue contratada en tales condiciones por imposición del artículo 43.4 del Estatuto de los Trabajadores , que establece "si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal"; a tal efecto, se debe tener en cuenta la doctrina vigente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (sentencias de 8 de marzo y 17 de diciembre de 2007 , RCU 175/2004 y 199/2004 ) que impone el cómputo de todos los contratos sucesivos que no estén separados entre sí por soluciones de continuidad superiores al plazo de caducidad de la acción de despido (veinte días hábiles) e impone el cómputo de todos los contratos por encima de aquel periodo si se mantiene la unidad esencial del vínculo, por tanto todos los contratos con periodos de interrupción entre ellos inferior a veinte días hábiles han de computarse a efectos de determinar la antigüedad del trabajador que ha de servir como base de cálculo de la indemnización por despido e incluso habrían de computarse los contratos con periodos de interrupción superiores, cuando no se haya quebrado la unidad esencial del vínculo. Y así se ha estimado que no debe estimarse rota la unidad esencial del vínculo en supuestos de prestaciones de servicio fijas pero discontinuas, por cursos, periodos del año, etc, o cuando el periodo sin prestación de servicios obedece a fechas vacacionales o de descanso, aunque supere esos 20 días hábiles; por lo que, en este caso, la fecha de antigüedad se ha de computar desde el 1 de julio de 2003 en relación con la Administración, mientras que para el resto de codemandadas lo será desde el 3 de diciembre de 2007, con el consiguiente recálculo de la indemnización, sin que quepa descontar del montante indemnizatorio por despido las cantidades percibidas por terminación de sucesivos contratos temporales anteriores, que se han



insertado en la cadena de contrataciones de la actora, siendo compensable o deducible la indemnización abonada por extinción del último contrato temporal cuya impugnación es declarada despido, pero no consta la indemnización o compensación recibida por la terminación.

En consecuencia, la indemnización que debe satisfacer la Administración codemandada es la fijada en la sentencia recurrida, y la responsabilidad solidaria del resto de codemandas lo será por 15.546,85 euros (s.e.u.o.), que es la indemnización que corresponde desde el inicio de la situación de cesión ilegal de mano de obra, en cuyo pronunciamiento se revoca la sentencia recurrida.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra la sentencia número 112/2014 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada en proceso número 464/2013, sobre despido, y entablado por doña Angustia frente a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las empresas Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L, Entidad Colaboradora de la Administración, S.A.U y Seguimiento y Gestión de Especies Región de Murcia, Generala-Fotex, U.T.E, y revocar, como revocamos, el pronunciamiento de instancia, en el sentido de que la responsabilidad solidaria las empresas codemandadas será de 15.546,85 euros(s.e.u.o.); confirmándose los restantes pronunciamientos.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066074714, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066074714, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.